



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-275
18 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Miguel Cuenca Cleves contra el despacho de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, debido a que no ha proferido sentencia en el proceso con radicado 2020-00211-01, el cual se encuentra al despacho desde el 21 de octubre de 2022.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de marzo se requirió a la doctora Enasheilla Polanía para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. La doctora Camacho Polanía, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 12 de enero de 2022 por reparto conoció de la apelación de sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Betty María Guzmán de Espinosa contra avícola Trapichito en liquidación.
 - b. El 10 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación que se notificó por estados al día siguiente.
 - c. El 13 de septiembre y del 10 de octubre de 2022, se resolvieron idénticas solicitudes de impulso procesal formuladas por el apoderado de la demandante, tendientes a que se concediera prelación de turno en su favor, dada la avanzada edad de su prohijada.
 - d. De conformidad con el Decreto 2213 de 2022, el 27 de marzo de 2023, se concedió la oportunidad de sustentar el recurso de apelación promovido.
 - e. La funcionaria indica que el despacho se acoge a los deberes impuestos por la Ley 270 de 1996, artículo 153, numeral 15, el cual exige que los asuntos se resuelvan de fondo, de acuerdo con el estricto orden cronológico de ingreso.

- f. Finalmente expuso que, el despacho resolvió oportunamente todas las solicitudes que presentó el apoderado de la parte actora, resaltando que el interesado nunca allegó soporte alguno que le diera viabilidad a sus pedimentos.
- 1.3. Recibida la respuesta por parte de la magistrada vigilada, se tiene que el recurso de apelación fue admitido el 10 de mayo de 2022 e ingresado al despacho para resolver en segunda instancia desde el 17 de mayo de 2022, sin embargo, al recibirse los memoriales de impulso procesal, la secretaría ingresa el proceso nuevamente al despacho para proveer sobre cada uno de ellos.
 - 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 19 de abril de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Enasheilla Polanía Gómez para que presentara la relación de procesos al despacho indicando la fecha de ingreso y la fecha de pronunciamiento de los asuntos a su cargo desde el 12 de enero de 2022 y el turno en el que se encuentra el proceso con radicado 2020-00211-01.
 - 1.5. La doctora Enasheilla Polanía, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:
 - a. Indicó que la resolución de los asuntos se efectúa bajo el estricto parámetro de ingreso por reparto y que, el proceso ya goza del estudio preferente por ser un asunto pensional.
 - b. Informó que desde la fecha de ingreso por reparto del proceso con radicado 2020-00211-01, el 12 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, han ingresado al Despacho 157 asuntos en la especialidad laboral y de la seguridad social y se han proferido 65 providencias que resuelven recursos de apelación o consulta de sentencia.
 - c. Adicionó que, al 31 de marzo de 2023, la carga del despacho corresponde a 254 asuntos de la especialidad laboral, 31 asuntos civiles y de familia, 16 acciones de tutela de primera y segunda instancia, más las labores administrativas.
 - d. Señaló que el proceso laboral objeto de vigilancia se encuentra en el turno 128.
 - e. Adicionó que los memoriales de impulso procesal allegados por la parte demandante, se resolvieron de manera negativa, mediante proveídos del 13 de septiembre y del 10 de octubre.
 - f. Finalmente, indicó que el 27 de marzo de 2023 profirió auto mediante el cual ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, surtiéndose a la fecha el término para la parte no apelante para ejercer el derecho de réplica o alegar por escrito y, vencido el término, se resolverá el recurso de apelación por escrito.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de segunda instancia en el proceso con radicado 2020-00211-01, el cual se encuentra al despacho desde el 21 de octubre de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Enasheilla Polanía Gómez aportó con las respuestas de los requerimientos los siguientes documentos:

- a. Auto del 10 de mayo de 2022.
- b. Auto del 13 de septiembre de 2022.
- c. Auto del 10 de octubre de 2022.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

- d. Auto del 27 de marzo de 2023.
- e. Memorial del 10 de abril de 2023.
- f. Memorial del 12 de abril de 2023.
- g. Memorial del 14 de abril de 2023
- h. Enlace de acceso al expediente digital.
- i. Excel con la relación de procesos al desde el 12 de enero de 2022.

6. Análisis del caso concreto.

Corresponde a la magistrada, como directora del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

a. Término para dictar sentencia en segunda instancia.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 72, 74 a 80 y 82 a 84, disponen el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; de igual forma los artículos 44, 45, 77 y 80 del mismo estatuto procesal, establecen la programación, realización y términos de señalamiento de cada audiencia, razón por la que no opera el término establecido en el artículo 121 C.G.P. al contar el procedimiento laboral con su propia disposición.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.⁷

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

⁷ Sentencia SLT1523-2021, radicado 62120, del 17 de febrero de 2021.

Fecha	Actuación
12/02/2022	Radicación del proceso y asignación al despacho.
10/05/2022	Auto admite recurso de apelación.
17/05/2022	Pasa el expediente a despacho de la magistrada sustanciadora
24/08/2022	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
13/09/2022	Auto resuelve negativamente el impulso procesal
27/09/2022	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal nuevamente
10/10/2022	Estese a lo resuelto en proveído anterior
27/03/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión.
11/04/2023	Memorial de Colpensiones contentivo de alegatos de conclusión.
12/04/2023	Memorial de la sociedad agropecuaria Trapichito S.A. en liquidación contentivo de alegatos de conclusión.
14/04/2023	Memorial del apoderado de la parte demandante contentivo de alegatos de conclusión
17/04/2023	Memorial de la sociedad agropecuaria Trapichito S.A. en liquidación contentivo de alegatos de conclusión.
2/05/2023	Se corre traslado a la parte no apelante.
12/05/2023	Pasa el expediente a despacho de la magistrada sustanciadora doctora Enasheila Polanía Gómez, para lo de su cargo.

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, desde la fecha de reparto y asignación del expediente el 12 de febrero de 2022, se surtió la admisión del recurso, esto es, el 10 de mayo de 2022, y entró al despacho el 17 de mayo siguiente para proveer.

Seguidamente, el despacho resolvió sendos memoriales del apoderado de la parte actora solicitando prelación en el turno, en razón a la edad de su prohijada y fue hasta el 27 de marzo de 2023, en razón a la vigilancia judicial, que el despacho ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Es necesario precisar que la Ley 2213 de 2022, artículo 13, establece:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. [...]."

Por esta razón, el 27 de marzo de 2023, la doctora Enasheila Polanía Gómez corrió traslado a las partes para alegar por escrito, recibiendo respuesta los días 11, 12, 14 y 17, de abril, 5 y 8 de mayo de 2023.

Ahora bien, habiendo vencido el término de traslado a la parte no apelante y pasándose nuevamente el proceso al despacho el 12 de mayo de 2023 para proferir sentencia, obligan a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia de una presunta mora judicial para resolver el recurso de apelación pasado al despacho por primera vez el 17 de mayo de 2022, con el fin de determinar si el lapso para dictar sentencia se encuentra justificado.

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza en proferir sentencia de segunda instancia, el estricto cumplimiento al sistema de turnos y la carga laboral que presenta el despacho.

b. Turnos judiciales

De conformidad con el documento Excel aportado por la funcionaria, se observa que el mismo contiene la relación de procesos al despacho indicando la fecha de ingreso y la fecha de pronunciamiento desde el 12 de enero de 2022, donde se advierte que el despacho se pronunció en 21 asuntos, entre ellos, desistimientos, transacciones, apelaciones de autos y sentencias en procesos especiales, cumpliendo con el sistema de asignación de turnos.

Por otro lado, la funcionaria indicó que el proceso con radicado 2020-00211-01 se encuentra en el turno 128 para resolver de fondo, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

Frente a este punto, el sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁸.

En ese sentido, debe indicarse que la resolución de los asuntos que están a cargo de la funcionaria judicial vigilada, se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos que con anterioridad al suyo, ya que se encontraban al despacho para proferir decisión, criterio que debe respetar y acatar la magistrada, como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18, pues dicho orden únicamente puede ser modificado cuando se está en presencia de sujetos de especial protección; en los casos de prelación legal o en asuntos que por su naturaleza se traten de una acción constitucional; cuando existen razones de seguridad nacional; para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional; en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad; o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63 A, de lo contrario, tal alteración por parte de la servidora judicial constituiría falta disciplinaria y daría lugar a la imposición de una sanción.

En ese sentido y al haberse negado las peticiones realizadas por el apoderado de la parte demandante apelante al carecer de prueba siquiera sumaria, no tiene este proceso prelación legal diferente a la indicada por la magistrada sustanciadora (reconocimiento de pensión de sobrevivientes) cobijado por el Acuerdo No. 01 de 2022, de la cual ya goza el asunto, pues el Tribunal Superior de Neiva estableció un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, otorgándole prioridad para aquellos casos relacionados con el tema de pensiones.

Al respecto, debe analizarse que de acuerdo al reporte de estadísticas ante el SIERJU, el despacho de la magistrada vigilada para el 2022 resolvió 209 acciones constitucionales, las cuales incluyen acciones de tutela de primera y segunda instancia y sumado a ello los incidentes de desacato y consultas de incidente de desacato, expedientes que por la naturaleza del asunto tienen prevalencia y preferencia para ser tramitados y fallados por la servidora judicial, es decir, la importancia para resolverse de fondo es tan urgente que se encuentra por encima de los asuntos generales y eso

⁸ Sentencia T-708 de 2006.

obliga a que los procesos ordinarios queden a la espera en el turno en que se encuentran para resolver hasta tanto no se evacuen los trámites constitucionales.

Además, la funcionaria no puede alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción del fallo, pues ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, por el contrario, consta que la misma dio trámite oportuno a los memoriales presentados por el apoderado de la parte apelante y dio impulso al proceso solicitando a los interesados aportar los alegatos de conclusión de manera escrita, para así proferir sentencia de manera escrita.

c. Carga laboral.

Al revisar la estadística del año 2022 presentada por los despachos judiciales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se encontró lo siguiente:

Dependencia Judicial	Ingreso Efectivo		Egreso Efectivo		Inventario Final	
	Oral	Tutelas	Oral	Tutelas	Oral	Tutelas
Despacho 01	222	224	98	213	339	15
Despacho 02	231	172	81	164	650	13
Despacho 03	231	213	111	167	502	15
Despacho 04	244	216	164	207	195	5
Despacho 05	197	207	98	196	423	11

Se evidencia además que el rendimiento del despacho fue inferior al promedio del grupo, el cual tiene un promedio de 110 procesos evacuados y el despacho de la magistrada vigilada tuvo un egreso de 98 asuntos, sin embargo, es el despacho que ostenta el segundo lugar con menor inventario.

De los anteriores datos se concluye que la doctora Enasheilla Polanía ha respondido en forma razonable, sin perjuicio de señalar que los egresos de ese despacho en los dos últimos años son similares a los que se produjeron durante el 2020, cuando se presentó la pandemia, y son considerablemente inferiores a los de los años anteriores, circunstancia que es importante poner de presente a la magistrada con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que aumente el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

De lo anterior se concluye que, aun cuando se ha presentado retardo para desatar el recurso de apelación, se verificó que el lapso para tomar decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, se encuentra justificado con ocasión a la carga laboral, la congestión judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el respeto por los turnos judiciales, la digitalización de los expedientes, entre otros.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, pues el vencimiento de los términos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el proceso objeto de investigación administrativa no puede ser imputable a la funcionaria al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional, por lo anterior, se considera que no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Miguel Cuenca Cleves, en su condición de solicitante y a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente